

**AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 008-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**(Voto de Mayoría)**

**CAUSA No. 008-2012-TCE:**

Quito, domingo 21 de octubre de 2012, las 17h15.

**VISTOS:**

Agréguese al proceso la disposición según la cual, se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que, el doctor Patricio Baca Mancheno se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de primera instancia, dentro de la presente causa y, por haberse presentado la excusa de la abogada Angelina Veloz Bonilla, Primera Jueza Suplente.

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2012, por el Doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y, juez de primera instancia dentro del presente proceso, se declaró a GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro y a GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, simplemente Código de la Democracia); es decir, por haber interferido en el funcionamiento de la Función Electoral, en sus respectivas calidades de autoridades ajenas a esta Función del Estado.

Mediante escrito presentado el martes 16 de octubre de 2012, en la Secretaría Relatora del señor juez *a quo*, Giovanni Arturo Godoy Pico, presentó un alcance al recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera instancia, la misma que le fuere notificada el propio 11 de octubre de 2012, en persona, de forma oral por haberse dado lectura pública de la sentencia y mediante boletas, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del Despacho del señor Juez Patricio Baca Mancheno.

*f*

Por su parte, con fecha 14 de octubre de 2012, Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, por medio de su Procurador Judicial, Silvio Ramiro Castillo Tapia, interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, la misma que le fuere notificada el propio 11 de octubre de 2012, en persona, de forma oral por haberse dado lectura pública de la sentencia y mediante boletas, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del Despacho del señor Juez Patricio Baca Mancheno.

Ante tal comparecencia y por ser el estado de la causa, el de resolver, se procede a su análisis.

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, *“...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que, las *“infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia



dictada por el señor Juez de Primera Instancia, respecto de la acción planteada por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285, numeral 3 del Código de la Democracia; esto es, por interferir en el funcionamiento de la Función Electoral, por parte del Compareciente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede observar que Giovanni Godoy Pico actuó en calidad de accionado; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

De la revisión del expediente, se puede observar que Giovanni Godoy Pico actuó en calidad de accionado; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

De la revisión del expediente, se puede observar que, Gisella Marytrini Balseca Zozoranga actuó en calidad de accionada; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

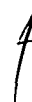
## **2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS**

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (antecedentes) el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el jueves 11 de octubre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el propio jueves 11 de octubre de 2012; sin perjuicio de que, con fecha 16 de octubre de 2012, el recurrente presentó un alcance a su escrito de comparecencia.

El artículo 278, inciso tercero establece que, *“de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...”*.

Siendo así, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, conforme así se lo reconoce.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.



### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### *3.1.- Argumentos expuestos por Giovanni Godoy Pico:*

Que, la sentencia recurrida carece de la debida motivación y, por tal razón debe ser declarada su nulidad.

Que, la medida cautelar dispuesta por el Recurrente tuvo como objetivo precautelar el derecho fundamental a elegir y ser elegido y dadas las circunstancias de los hechos, actuó de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, no se ha producido interferencia en la actividad del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no puede ser declarado responsable del cometimiento de la infracción que se le imputa.

En base a lo señalado, el Recurrente solicita a este Tribunal de Alzada, que declare la nulidad del proceso y deseche la acción planteada en su contra.

#### *3.2. Argumentos expuestos por Gisella Marytrini Balseca Zozoranga:*

Que, la sentencia sobre la cual se recurre, se encuentra alejada de la realidad.

Que, su actuación no interfirió en la actividad del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, según lo publicó Diario El Universo, el 13 de octubre de 2012, el propio Consejo Nacional Electoral será la autoridad que revisará si las elecciones primarias guardan concordancia con la normativa dictada para el efecto.

### **4.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS**

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- d) Si la sentencia recurrida cuenta o no, con la debida motivación.
- e) Si es procedente que una autoridad, parte de la Función Judicial dicte medidas cautelares, de carácter constitucional, con el objeto de suspender la realización de las elecciones primarias dentro de una organización política.
- f) Si las actuaciones del Recurrente se enmarcan en la conducta típica y antijurídica prevista como infracción electoral en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **5. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **5.1. Sobre la alegada falta de motivación**



El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, establece que, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

De la lectura del presente artículo se desprende que, para que un acto administrativo o una sentencia, como es del caso, pueda considerarse que cumple con el estándar constitucional de motivación, deben concurrir los siguientes elementos: a) la enunciación de los preceptos jurídicos en los que se sustenta la decisión; b) la descripción de los hechos a los que se aplicarán las normas enunciadas y, finalmente c) la relación lógica que existe entre la normativa y los efectos que ésta produce en relación a los hechos descritos.

Revisada la sentencia, se puede concluir que, el señor Juez de primera instancia señaló expresamente que la disposición legal que habría sido violada por parte del Recurrente es aquella prevista en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Asimismo, en la sentencia se establece claramente que la actuación del Recurrente consistió en haber interferido en las funciones de los órganos que integran la Función Electoral, por haberse dictado medidas cautelares de naturaleza constitucional, suspendiendo la celebración de las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica, cuyos representantes actuaron en calidad de accionantes, dentro de la presente causa.

Finalmente, la consecuencia jurídica que el Juez de primer nivel le atribuyó al acto descrito, fue el previsto en el propio artículo 285 del Código de la Democracia, por lo que se concluye que el fallo recurrido cumple, a satisfacción, con las condiciones necesarias para considerar que la sentencia emitida por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra debidamente motivada, aunque esto no implique un pronunciamiento a favor o en contra del fondo de los razonamientos constantes en la parte argumentativa del fallo, aspecto que será materia de estudio, dentro de un acápite especial.



**5.2. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, de carácter constitucional, dictadas por una autoridad perteneciente a la Función Electoral, con el objeto de suspender la celebración de las elecciones primarias dentro de una organización política.**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.”*

De la lectura de la presente disposición constitucional, interpretada a la luz del principio de separación de las funciones del Estado, común a todo sistema democrático, se puede colegir que las competencias asignadas a una de ellas, implica necesariamente la exclusión de tal competencia para cualquiera de las otras.

Desde este punto de vista, la adopción de decisiones, de naturaleza electoral, por cualquiera de las funciones del Estado, que no fuere la Electoral, pueden ser consideradas, en virtud de los efectos que produzca, una interferencia indebida en la actuación de los órganos que la conforman, en este caso, del Consejo Nacional Electoral, de sus organismos desconcentrados y/o del Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe señalar que, la propia Constitución de la República, en su artículo 221, número 1 establece como atribución exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en los que pudiere existir una violación al derecho fundamental a ser elegido.

De ahí que, el artículo 285, número 3 del Código de la Democracia sanciona con la destitución del cargo y la suspensión del ejercicio de los derechos de participación política, por el período de un año, a *“la autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral”*.

Todo esto, no sólo porque los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado, sino porque cualquier interferencia en su actividad puede repercutir en la alteración del calendario electoral, la



afectación de derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de poder efectuar la sucesión democrática, en el ejercicio del poder público.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que la adopción de medidas cautelares, de naturaleza constitucional pueden ser susceptibles de la aplicación de la sanción de destitución y suspensión del ejercicio de los derechos de participación, por el período de un año, de la autoridad que las ordenare, siempre que éstas afectaren al normal desarrollo de la actividad electoral, en cualquiera de sus manifestaciones y, con mayor razón, durante el desarrollo de un proceso electoral.

Tanto es así que, de conformidad con lo expuesto en su artículo 62, número 7, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prohíbe, que la propia Corte Constitucional, ante la interposición de una acción extraordinaria de protección, la admita a trámite si ésta fuere planteada “... *contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales...*”.

### **5.3. Sobre las actuaciones del Recurrente y el eventual cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, consagra entre los derechos de protección, comunes a toda persona que “...*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.*”

Según se desprende de la parte resolutive de la sentencia, materia del recurso, la Accionada y el Accionado, fueron sancionados por haber incurrido en la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone:

*“Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año:.. 3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral.”*

4

A partir de la tipología de la infracción transcrita, el juez *a quem* debe establecer, que la conducta cometida por la y el Recurrentes cumplió efectivamente con todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción electoral. Este análisis, por tratarse de una de las vertientes del derecho sancionador, debe realizarse a partir de una interpretación restrictiva y, hasta cierto punto literal.

El primer elemento a considerar, guarda relación con la calidad de autoridad que poseen los imputados para poder ser considerados eventuales sujetos activos de la infracción electoral en cuestión, y como tal, puedan ser imputables.

En el caso materia de estudio, la recurrente, Gissela Marytrini Balseca Zozoranga, ostenta el cargo de Jueza Novena de lo Civil de El Oro y el recurrente, Giovanni Arturo Godoy Pico, la de Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí.

Desde este punto de vista, en sus respectivas calidades de autoridades jurisdiccionales, que dictaron las medidas cautelares, de carácter constitucional, en un asunto que corresponde a una de las etapas pre electorales del presente proceso. Por tratarse de una servidora y de un servidor público administrativa y funcionalmente dependientes de la Función Judicial, cuentan con las características tipológicas para poder ser considerados eventuales infractores.

Siguiendo con el análisis de la estructura del tipo, la legislación establece que el acto imputable, a cada uno de ellos, para poder ser sancionado, tiene que haber producido una interferencia u obstrucción en la actividad de los órganos que integran la Función Electoral; de ahí que, la sanción debe ser impuesta, siempre que se establezca objetivamente y conforme a derecho, que por un acto imputable a los procesados, interfirió en la actividad de los Órganos que integran la Función Electoral.

Debe hacerse notar que no se ha cumplido con el efecto establecido en la tipificación de la conducta para que ésta amerite la imposición de la sanción correspondiente; es decir, no se ha demostrado que las actuaciones judiciales analizadas, hubieren producido una interferencia en las actividades propias de la Función Electoral; razón por la cual, la conducta de la presunta infractora y del presunto infractor no se adecúa, en su totalidad, al acto típico y antijurídico

previsto como infracción electoral.

Por otra parte y, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, no podemos dejar de hacer mención a que, el señor juez *a quo*, dentro del fallo recurrido, citó como jurisprudencia a la sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2009-TCE, cuya subregla, a criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no es aplicable al presente caso, toda vez que sus aspectos fácticos esenciales no son análogos.

En primer lugar, dentro de la causa No. 080-2009-TCE, el Juez imputado resolvió una acción de protección; y en el presente caso, se dictaron medidas cautelares, lo cual produce consecuencias jurídicas por demás distintas. La acción de protección constituye un proceso de naturaleza declarativa, en el que se establece jurídicamente que un derecho fundamental ha sido violado; consecuencia de lo cual, se procede con la reparación integral del daño producido.

Las medidas cautelares tienen como fin, evitar una inminente violación a un derecho humano o fundamental, por lo que deben ser entendidas como actuaciones de carácter provisional, que por su calidad de tales, no producen efectos de cosa juzgada como, acontece con la acción de protección.

En segundo lugar, la causa No. 080-2009-TCE fue ventilada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, derogada con la promulgación del Código de la Democracia, el 27 de abril de 2009.

La derogada Norma, si bien tipificó, en su artículo 155, letra e), como infracción electoral una conducta similar a la prevista en el artículo 285 del Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Elecciones no preveía, el proceso para resolver asuntos litigiosos internos, ante la jurisdicción electoral toda vez que, dicha Ley, ni siquiera contempló la existencia del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, no solo que no se estableció la vía procesal correspondiente, aspecto que fue cubierto con un reglamento que actualmente también está derogado, por haber sido dictado para el período de transición, sino que además, el Reglamento en cuestión, no establecía ningún requisito preprocesal para activar la vía jurisdiccional, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la sola existencia de una acción en este sentido, activaba la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que no es equiparable a la presente causa; tanto es así, que el proceso precedente versa



sobre un recurso de apelación y el que actualmente nos ocupa, sobre el juzgamiento de una presunta infracción electoral.

Finalmente, dentro de la parte resolutive de la causa No. 080-2009-TCE se sancionó al juez por interferir en el “*proceso electoral*”, cuando la norma invocada sanciona a quienes “*interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral*”, lo cual es absolutamente distinto.

Por lo indicado, el precedente citado por el juez *a quo*, no es aplicable al presente caso.

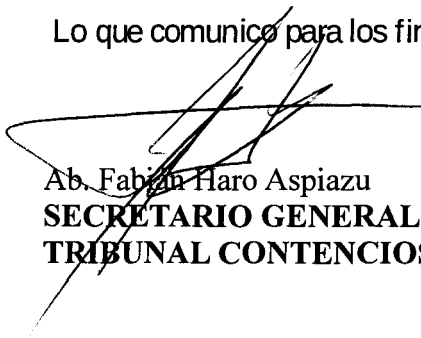
Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

7. Aceptar los recursos de apelación interpuestos por Giovanni Arturo Godoy Pico, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí y Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, en contra de la sentencia de primera instancia.
8. Revocar la sentencia, dictada el 11 de octubre de 2012, por el juez *a quo*.
9. Ratificar el estado de inocencia de Giovanni Arturo Godoy Pico, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí y de Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro.
10. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la dirección electrónica [geovagodoy1973@hotmail.com](mailto:geovagodoy1973@hotmail.com); [granda@andinanet.net](mailto:granda@andinanet.net), [gisellabalseca-72@hotmail.com](mailto:gisellabalseca-72@hotmail.com); [abgsilviocastillo@hotmail.com](mailto:abgsilviocastillo@hotmail.com); y a los accionantes en los casilleros [gilmar.gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar.gutierrez_3@hotmail.com), [Fausto.alban@yahoo.com](mailto:Fausto.alban@yahoo.com)
11. Publicar una copia certificada del presente fallo en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el portal oficial en Internet.

12. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral,.

**Notifiquese y cúmplase.- (F)** Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA , Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado)**

Lo que comunico para los fines de Ley



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 008-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

## VOTO SALVADO

### **CAUSA No. 008-2012-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, veinte y uno de octubre de dos mil doce, las 17h15.- **VISTOS:** Mediante sorteo electrónico efectuado el día martes 16 de octubre de 2012, se le asigna al Dr. Miguel Pérez Astudillo la causa No. 008-2012-TCE, para que en calidad de Juez sustanciador conozca el Recurso de Apelación subido en grado, interpuesto por el Abg. Silvio Ramiro Castillo Tapia, en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial de la Ab. Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, de conformidad con el poder especial otorgado para el efecto; y la apelación interpuesta por el Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, quien comparece por sus propios derechos, ( fjs. 346-368), en contra de la Resolución adoptada por el Juez de nivel inferior, doctor Patricio Baca Mancheno de jueves once de octubre del dos mil doce a las dieciocho horas.

Para el conocimiento y resolución de la presente causa, actúa como juez el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera en virtud de la excusa presentada por la Abg. Angelina Veloz juez suplente convocada para el efecto.

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2012. las 14h00; el Juez sustanciador procedió a admitir a tramite los recursos interpuestos por haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

Se dispone que se agregue al expediente el escrito de fundamentación adicional y como alcance al principal, que la Abg. Gisella Marytrini Castillo Zozoranga, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas Provincia de El Oro, ingresado a

Secretaría General de este Tribunal el día domingo veinte y uno de octubre de 2012 las 09H58.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

**1.- ANALISIS SOBRE LA FORMA.**

**1.- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República del Ecuador, en cuyos básicos principios para el ejercicio y garantía de los derechos políticos, crea un organismo jurisdiccional en materia privativa electoral, dispuestos en los artículos 217 inciso primero y 221 del cuerpo constitucional; otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y competencia privativa para administrar justicia en materia de derecho electoral y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

b).- El artículo 70 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y competencia privativa para administrar justicia en materia de derecho electoral y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

c).- El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y resolución de los temas internos litigiosos de las organizaciones políticas sometidas a su competencia, para cuyo tratamiento existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

d).- De la revisión del expediente, se establece que los recursos de apelación planteados, fueron propuesto en contra de la sentencia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno Juez de Primera instancia emitida el día jueves once de octubre del dos mil doce a las dieciocho horas; y por no estar de acuerdo con dicha resolución.

Por tanto se establece que los Recursos de Apelación aluden a la causal 3, del artículo 285 de La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, cuyo conocimiento y resolución corresponde

1

al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente este organismo jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa.

## **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La capacidad para comparecer interponiendo acciones o recursos a este Tribunal, debe sustentarse en la legitimación activa otorgada en la norma prescrita en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, cuando identifica a quienes que pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales.

Los recurrentes Abg. GISELLA BALSECA ZOZORANGA, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas, Provincia de El Oro, cuanto el Ab. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, Juez Temporal Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Paján; quienes consideran que sus derechos subjetivos han sido lesionados por la sentencia dictada por el Juez de instancia inferior de este Tribunal, en la causa No 008-2012-TCE de 11 de octubre de 2012 las 18H00; a la cual interponen el recurso de apelación

Por tanto, se da por reconocida la legitimación activa de los recurrentes en la presente causa.

---

## **1.3.- OPORTUNIDAD.**

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

Ya que se han constatado que los recursos fueron interpuestos dentro del



plazo legal concedido y por reunir los requisitos de forma necesarios se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

Los recursos de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

### **PRETENCION:**

**2. 1.- La Abg. GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA.-** En su libelo de recurso de apelación interpuesto, solicita.

a).-Continúa en el mismo recurso afirmando “Mi actuación dentro de los dos trámites constitucionales que me toco conocer, tramitar y resolver, tuvieron como sustento la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Constitución. Se hizo hincapié al derecho que tenemos los ecuatorianos, partiendo de aquella premisa que en democracia debe reinar, el derecho a elegir y ser elegidos”

c).- “.....que cuando no existe norma expresa de aplicación en un cuerpo legal como el “Código de la Democracia” se aplicara las leyes supletorias, como aquellas contempladas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y desde luego la Constitución.”

d).- “Protesto señor Juez su apreciación cuando invoca el art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la función Judicial manifestando que como jueza y “....advertida de mi competencia debía declarar la nulidad y mandar el proceso al Tribunal o Juez Competente de inicio al juzgamiento”. Con todo respeto debo decirle que tengo lástima y debo decirlo con fortaleza que no se conozcan los principios Rectores y las Disposiciones Fundamentales contenidas tanto en el Código Orgánico

cuanto en la Constitución. “ (fjs 348 y vuelta).

e).- “por estas consideraciones y en merito de la normas anotadas y al haber violado el debido proceso, por haber en una sola sentencia sancionado a dos Jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, porque jamás los dos casos eran ni son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta”.

2.)- El Abg. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, por su parte, en el escrito de apelación solicita:

a).- En fojas 372 y vuelta del expediente manifiesta que “ La Constitución de la República (Art.76, No.7, literal L), El Código Orgánico de la Función Judicial, art 130 No. 4 y el Código de la Democracia para citar solo tres, exigen a los jueces que la sentencia a dictar, sean motivadas. La motivación no significa solamente la cita de la norma legal, sino una aplicación y pertinencia.”

b).- Continúa manifestando que “Mi actuación dentro del trámite constitucional que me tocó conocer, y decidir, tuvieron como sustento la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la Propia Constitución, así mismo, citas legales aplicables al caso como es el propio Código de la democracia, partiendo de aquella premisa que en democracia debe reinar el derecho a elegir y ser elegido.”

c).- “Creo que usted como conocedor de la ley debe entender que cuando no existe norma expresa de aplicación en un cuerpo legal como el “Código de la Democracia” se aplicara las leyes supletorias, como aquellas contempladas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y desde luego la Constitución. Por cuanto mi actuación se encuadra no solo dentro del marco constitucional, sino en la norma legal; entonces no hice otra cosa



que someterme al principio legal por expresa disposición de la carta Fundamental del Estado.”

**d).- Agrega “..... ante la falta de un Reglamento claro para que se lleve a efecto una participación interna de alguna organización política como lo describe el propio Presidente del Consejo Nacional electoral y Consejeros de este organismo electoral que en la edición del medio de prensa escrito diario el Universo de fecha sábado 13 de octubre del presente año, se evidencia que el REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, recién se aprobó el 28 de septiembre del presente año, entonces tengamos en cuenta la irretroactividad de la ley ya que a su promulgación rige para lo venidero, no teniendo entonces elementos claros para llevar a efecto dichas elecciones internas, recurriendo a la jurisdicción constitucional de la judicatura a mi cargo.”**

**e).- “LA INAPLICABILIDAD DE NORMA JURÍDICA; la Constitución prevalece sobre cualquier norma legal, las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverá, mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.**

**f).- “ Protesto señor Juez su apreciación cuando invoca el artículo 129 numeral 9 del Código orgánico de la función Judicial manifestando que como Juez y “Advertida mi competencia debía declarar la nulidad y mandar el proceso al Tribunal o Juez Competente de inicio al Juzgamiento.”**



g).- “Hago énfasis al ordinal segundo de su relación que lo ha titulado VALIDEZ DEL PROCESO, en merito de las normas anotadas y al haber violado el debido proceso, por haber en una sola sentencia sancionando a dos jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva habiendo acumulado autos que no era lo procedente, porque jamás los dos casos eran ni son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta”.

### **3.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

Los recurrentes concuerdan en los puntos de fundamentación y de pretensiones solicitados al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se concretan en los aspectos:

**a). Que en su condición de jueces constitucionales de primer nivel estaban obligados a conocer, tramitar y resolver con sustento a la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Constitución las acciones de protección, para garantizar el derecho a elegir y ser elegidos.**

Los recurrentes en el ejercicio de sus funciones como jueces encargados o titulares de una judicatura ordinaria, deben conocer sobradamente cuales son las facultades, atribuciones y deberes constitucionales, legales y reglamentarios que deben observar para el tratamiento de las causas puesta a su conocimiento. De la misma manera deben conocer con precisión cuál es la jurisdicción y competencia en razón del territorio, de la materia, del fuero de las personas que se les atribuye para sustanciarlas de conformidad con la ley, en los que se incluye el ejercicio de jueces constitucionales de primer nivel. Para el efecto y conforme invocan en reiterados pasajes del expediente y de las afirmaciones constantes en la Audiencia Oral Publica de Prueba y Juzgamiento (fojas 245, 331 ) argumentan los recurrentes, que



en su calidad de jueces constitucionales de nivel inferior estaban obligados a dar atención ágil a las acciones de protección interpuestas por militantes de la organización política Sociedad Patriótica 21 de Enero, ya que se estaban violando los derechos constitucionales de elegir y ser elegido; cuando la facultad para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas en concordancia es una potestad privativa en razón de la materia al Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el Arts. 221 numeral primero. Se hace necesario citar la norma constitucional contenida en el Art. 226 en el cual dispone que los servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución.

El Código de la Democracia en su artículo 23, al otorgar la competencia privativa de la Función Electoral para la aplicación de la ley, los Reglamentos, en el conocimiento y resolución de las objeciones, impugnaciones y recursos que los sujetos políticos interpongan; que siendo privativa su jurisdicción es indelegable aun por normas supletorias a otras autoridades u organismos de administración de justicia ordinaria.

El Art. 285 numeral tercero del Código de la Democracia, dispone en forma taxativa que los servidores o servidoras extraños a la organización electoral que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral serán sometidos a sanciones que están orientadas desde la destitución de su cargo e incluso la suspensión de los derechos políticos y de participación.

Las acciones de protección que los jueces recurrentes admitieron a trámite, sustanciaron, desarrollaron audiencias, dictaron medidas cautelares, modularon y ejercieron todos los actos para los cuales estaban prohibidos por la ley, devienen en nulos en razón de la materia, ya que los únicos facultados para administrar justicia en materia electoral y de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas no es un juez ordinario, como en



el presente caso. Los jueces debieron observar lo prescrito en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 129, numerales 1,2 y 9; e inciso segundo, disponen “ ....si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al Tribunal, jueza o juez competente..... ”. Acciones que no adoptaron los recurrentes y que en manifiesta incompetencia en razón de la materia, no corrieron traslado al Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución, además de las piezas procesales que obran del expediente no existe auto alguno que declare la nulidad sobre lo actuado.

El derecho a elegir y ser elegidos es fundamental en nuestra estructura jurídica constitucional así lo consagra el Art. 61 numeral primero de la Carta Magna, también ordena en el Art. 108 que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política; de la misma manera, en el Art. 109 dispone que pueden tener carácter nacional y se registrarán por sus propios estatutos. Esto es que, la participación política y los derechos de participación de los afiliados o adherentes o el ciudadano que quiera ejercer los derechos de elegir y ser elegido, deberán someterse a cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Código de la Democracia en las elecciones pluripersonales nacionales, regionales, distritales, provinciales o locales. Y para las dignidades internas de las organizaciones políticas deben cumplir los requisitos exigidos en sus estatutos. Los litigios o controversias que en esta materia se presente, deberán ser resueltos por el organismo electoral competentes, como dejamos anotado en forma precedente. Además debemos citar, como jurisprudencia reiterativa en línea confirmatoria, la Resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No 80-2009-TCE, emitida el 17 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial No 107 de viernes 14 de enero de 2011.

**b).- Que no existía norma expresa que regule las elecciones primarias en las organizaciones políticas; por lo cual, debieron aplicar leyes**



**supletorias del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y de la Constitución.**

Este argumento exhibido por parte de los recurrentes Ab. Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, y del Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, respecto a la inexistencia de norma legal alguna que oriente las acciones y competencias de los jueces en materia electoral, cuando se refiere a las controversias o litigios que se produzcan a lo interno de las organizaciones políticas, al igual que en los procesos democráticos que se desarrollen a lo interior de estos sujetos políticos, carecen de sustento real; ya que, debemos reiterar las normas constitucionales contenidas en los Arts. 217, 219 numerales 9 y 11; 221 numeral primero; estas son normas supremas. El Código de la Democracia normando los mandatos constitucionales contenidos en los artículos precedentes, prescribe en la Sección Tercera, desde el Art. 343 hasta el Art. 352, los elementos sustanciales que deben cumplir las organizaciones políticas, sean movimientos o partidos políticos, para desarrollar procesos democráticos internos, los cuales son materia de control, supervisión, asesoramiento y cooperación por parte del Consejo Nacional Electoral y sometidos en caso de litigios a conocimiento jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

En efecto existe la declaración del Dr. Domingo Paredes en el periódico El Universo del día Sábado 13 de octubre de 2012, que fuera adjuntado al escrito presentado por parte de la recurrente Abg. Gisella Maritriny Balseca ( fjs.352), mediante el cual, justifica que al no existir Reglamento al momento de acoger la Acción de Protección y que apenas el 28 de septiembre se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; por lo cual, debieron aplicar normas supletorias. Para el efecto, el Art. 384 del Código de la Democracia, dispone que “ *Supletoriamente a las normas de esta ley y de la ley electoral regirán las normas contenciosa administrativas generales y las del Código Procesal Civil.....* ” Naturalmente que son normas supletorias, pero deben aplicarse



únicamente cuando exista silencio o inexistencia de normas en la ley, que para el presente caso, no le otorgan potestad a los jueces ordinarios, la jurisdicción y competencia en materia electoral, caso contrario, la aplicación de normas supletorias en forma discrecional por parte de los jueces ordinarios implicaría el imperio de la inseguridad jurídica.

Adicionalmente resulta menester considerar que la modulación del auto que concede las medidas cautelares por parte de la jueza de la provincia de El Oro en el primer caso; y las revocatorias en los dos casos no disminuyeron o peor aún, restauraron los daños propiciados al bien jurídico protegido, que reiteramos es la competencia exclusiva, privativa y excluyente de este Tribunal. Es necesario evidenciar que en referencia al auto de revocatoria dictado por el juez Temporal Décimo Séptimo de Manabí, de fecha 2 de octubre de 2012, las 15H25 ( fjs. 296) no surte eficacia jurídica, porque se refiere a una resolución de fecha ( 18 de agosto de 2012, las 09H15), absolutamente diferente, a la dictada por el referido juez el 18 de septiembre de 2012 a las 09H15 ( fjs 274); con la cual “*.....se admite a trámite la petición de TUTELA CAUTELAR.....y como medida cautelar dispone que el Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, suspenda las elecciones primarias y se proceda a realizar una nueva convocatoria....*” La resolución del juez de 18 de septiembre de 2012, se notificó al Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, mediante oficio No 136 de 18 de septiembre de 2012, por lo que, el auto revocatorio de 2 de octubre de 2012, las 15H25, tampoco es válido en relación a dejar sin efecto jurídico el oficio No 136 de 18 de agosto de 2012, que es inexistente.

c).- Que el juez a quo ha violado el debido proceso, por haber sustanciado y resuelto en una sola sentencia los actos de dos Jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta.



El juez a quo al conocer la petición presentada por el señor Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional y el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido “ Sociedad Patriótica” de fecha 3 de octubre de 2012 ( fjs3), en la cual denuncia las acciones ejecutadas por la Abg. Gisella Marytrini Castillo Zozoranga, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas Provincia de El Oro, y del Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, Juez Temporal Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Paján, quienes acogieron, tramitaron y resolvieron Acciones de Protección de militantes de dicha organización política, creando controversias en los procesos electorarios internos y por parte de los jueces señalados se habría producido violaciones constitucionales y legales que afectan a su organización.

Los recurrentes manifiestan que se ha violado el debido proceso ya que “ .... *Por haber en una sola sentencia sancionado a dos jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, ya que jamás los dos casos son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta.....*” El debido Proceso es un principio fundamental cautelado en el Art. 76 de la Constitución de la República que debe observarse en todos los procesos e instancias sin excepción alguna, este principio no se ha demostrado que haya sido vulnerado en la sustanciación de la presente causa. Al referirse que debió sustanciarse en cuaderno separado ya que se afecta la identidad objetiva y subjetiva de los hechos y de las personas, se debe recurrir a la doctrina que sobre el principio de ***litis consorcio necesario*** que debe implementar el juzgador para sustanciar y resolver una causa en la cual existan las siguientes circunstancias: a).- Cuando las acciones deducidas sean las mismas o provengan de los mismos hechos; b) En general cuando en la sentencia que se pronuncie en uno, vayan a producir efecto de cosa juzgada en otro, c).- Cuando estén sometidos a la misma clase de procedimiento; y, d).- Cuando los proceso se encuentren en el mismo Tribunal. Estos principios se aplican



incluso cuando deban efectuarse la acumulación de autos. Se debe adicionalmente agregar que el derecho romano que ha iluminado por varios siglos la legislación occidental, tiene un principio jurisdiccional *Obiter dictum* que agregando como elementos complementarios al procedimiento adoptado por el juez a quo al determinar tres rangos de tratamiento acumulado de causas, cuando clasifica en : de acciones; de personas y de juicios; que en el presente caso acertadamente el juez inferior, procedió a dar tratamiento y juzgamiento a acciones iguales que devienen en sentencias comunes e iguales. Adicionalmente al adoptar un procedimiento adecuado al régimen de juzgamiento oral mandatorio en los Arts. 11, 76 y 168 de la Constitución de la República, para que lo convierta al procedimiento ágil, eficaz, transparente, simplificación, uniformidad, celeridad y economía procesal. Además los reiterados fallos que sobre la materia ha pronunciado la ex Corte Suprema de Justicia que sobre el tema, a los cuales nos remitimos, las sentencias de 5 de junio de 2002, publicado en la Gaceta Judicial No 10, serie 17; Gaceta Judicial No 4, serie 17 de 12 de julio de 2000; y en la misma Gaceta No 4 Serie 17; de 12 julio de 2000.

**4.- Bien jurídico lesionado.** El marco constitucional y legal que desarrolla la materia electoral determina con claridad absoluta, que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, otorgándole competencias privativas y excluyentes para conocer todo lo pertinente a la legalidad y legitimidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en materia electoral, atendiendo el principio de competencia que de manera contundente en asuntos electorales, le remite de manera exclusiva en razón de la materia a la Función Electoral y por tanto su aplicación requiere el cumplimiento no solo de la Constitución de la República, sino también la estricta observancia de lo dispuesto en el Código de la Democracia. Esta competencia jurisdiccional cubre a todos los actos que en las organizaciones políticas pudieran generar conflictos y



cuya dirimencia, conocimiento y resolución son exclusivas y privativas del Tribunal Contencioso Electoral, que no pueden ser asumidas en ningún caso por los jueces ordinarios.

El no sancionar estas intromisiones, arrogación de funciones y violaciones constitucionales y legales, provocaría inseguridad jurídica, atentado permanente en contra de los procesos electorales y a las funciones de los órganos electorales, anularían las garantías del debido proceso y el efectivo ejercicio de los derechos de participación política.

Podemos finalmente colegir que en proceso electoral declarado conforme lo señala el juez a quo en sentencia; se hace evidente que los jueces denunciados se arrogaron funciones y competencias que son privativas de los órganos electorales; lo cual les inhabilita legalmente para conocer, sustanciar, tener indicios que hagan presumir la inocencia o responsabilidad de los accionados y aún mas violentan principios constitucionales y legales del debido proceso; por lo cual, devienen en nulas sus actuaciones.

Por las consideraciones expuestas y sin que medien elementos de análisis adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación, interpuesto por La Abg. GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA y el Abg. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO por ser improcedentes.

**SEGUNDO.-** Ratificar en todas sus partes, la Resolución No.-008-2012 dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, emitida el 11 de octubre del 2012, a las 18H00.



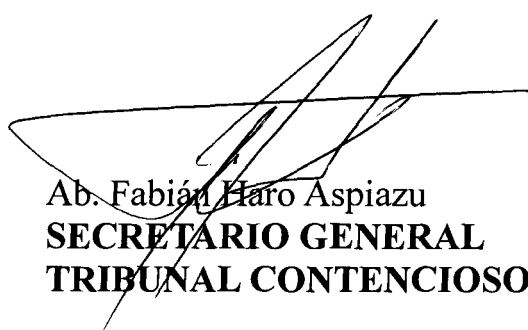
**TERCERO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en los casilleros contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto; al Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Domingo Paredes Castillo, en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano ( Esquina); Contraloría General del Estado; Consejo de la Judicatura; Superintendencia de Bancos, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás autoridades competentes, para que surta los efectos legales del caso.

**CUARTO.-** Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Públíquese en la página web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**(F) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ** ; Dr. Arturo Cabrera Rivadeneira. **JUEZ**; Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**